

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA “LXII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, Edgar Samuel Ríos Moreno integrante del **Grupo Parlamentario de Morena de la “LXII” Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, primer párrafo, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de ésta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tribunales Electorales Locales desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia en México, ya que son los órganos encargados de garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales estatales y municipales. El artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las Constituciones Locales deben garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con autonomía e independencia, asegurando que operen de manera imparcial y con apego a la legalidad. Estos tribunales son responsables de resolver controversias relacionadas con elecciones locales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y la legalidad de los procesos internos de los partidos políticos en cada estado.

La fracción señalada dispone que los magistrados de los tribunales electorales locales serán designados por el Senado de la República, previa convocatoria pública. Esta medida garantiza que los nombramientos se realicen de manera transparente y con un criterio de independencia del poder político local, fortaleciendo la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.

Estos tribunales protegen los derechos de los ciudadanos a votar, ser votados y participar en procesos políticos en sus respectivas entidades federativas. Actúan como una instancia que asegura el respeto a la voluntad popular y el cumplimiento de la ley electoral local. Los tribunales locales son la primera instancia para resolver impugnaciones sobre elecciones de gobernadores, diputados locales, presidentes municipales y otros cargos estatales. Su labor garantiza que los procesos electorales se desarrollen de manera pacífica y con apego a derecho, evitando crisis políticas y sociales.

Al ser órganos independientes de los poderes locales y de los institutos electorales estatales, los tribunales locales contribuyen a la imparcialidad en la resolución de controversias. Esta independencia es crucial para evitar influencias indebidas y asegurar que sus resoluciones sean justas y objetivas. Al administrar justicia electoral a nivel estatal, los tribunales locales consolidan el sistema federal mexicano, permitiendo que cada entidad federativa resuelva sus propios conflictos electorales conforme a sus leyes locales y en armonía con la Constitución federal.

Su existencia y funcionamiento eficaz fortalecen la confianza de los ciudadanos en las elecciones locales, al ofrecer una vía legal para impugnar irregularidades y garantizar que los resultados reflejen la voluntad del electorado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México se conforma por cinco magistraturas designadas de forma escalonada por el Senado de la República. Sin embargo, ante la conclusión del periodo para el cual fue nombrado el magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona, en el año 2021 se generó una vacante definitiva, cuyo procedimiento para cubrirla está pendiente en la cámara alta.

Por otra parte, el próximo quince de diciembre finalizará el periodo para el cual fue designada la magistrada Leticia Victoria Tavira y el magistrado Raúl Flores Bernal, de tal manera que el Pleno quedará integrado con dos magistraturas, debido a las tres vacantes definitivas que se generarán a partir de la fecha indicada.

De tal manera que no se contará con el quorum de tres magistraturas que exige el artículo 389 del Código Electoral para que el órgano jurisdiccional electoral pueda sesionar válidamente los asuntos sometidos a su conocimiento.

En adición a lo anterior, el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Senado es responsable de la emisión de la convocatoria y del procedimiento para designar las magistraturas electorales de los organismos jurisdiccionales locales, así como del procedimiento para cubrir las vacantes definitivas. Sin embargo, el artículo 109 faculta a las legislaturas locales para regular, a través de sus leyes electorales, los procedimientos aplicables a las vacantes temporales y la designación de los magistrados presidentes de estos organismos.

Con base en esta normativa, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar para garantizar la operatividad de los tribunales electorales, incluyendo la regulación de mecanismos que les permitan sesionar válidamente en situaciones donde el Senado no haya cumplido con los nombramientos requeridos. En particular, el numeral 3 del artículo 109 establece que las leyes locales deben prever reglas específicas para cubrir vacantes temporales, incluyendo aquellas que pudieran derivarse de la falta de designación oportuna por parte del Senado, lo anterior sustentado en la urgente necesidad de asegurar el funcionamiento del Tribunal Electoral ante el cercano proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y en cumplimiento de los principios de certeza y continuidad en la justicia electoral.

Por disposición de nuestra Constitución, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene la naturaleza jurídica de un órgano constitucional autónomo, esto es, que no pertenece al poder judicial local.

Por tanto, si bien la reforma al Poder Judicial Federal contempló la elección democrática de magistraturas, jueces y juezas en el ámbito de las entidades federativas, lo cierto es que dicha reforma no impacta en la integración del Pleno de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, dada la naturaleza de órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, el Senado de la República conserva la facultad de designar a las magistraturas electorales en nuestra entidad, sin que hasta el momento en que se presenta esta iniciativa se haya realizado la designación de la magistratura vacante que se generó en 2021.

En este contexto, y ante la próxima conclusión del periodo para el cual fueron electas dos magistraturas, el Pleno del Tribunal quedaría integrado con solo dos magistraturas designadas por la cámara senatorial, de tal manera que no existiría quorum para sesionar válidamente, toda vez que tanto el Código Electoral como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México prevén que deben estar presentes, por lo menos, tres magistraturas en la resolución de los asuntos que se sometan a su consideración.

Por lo que resulta indispensable establecer el procedimiento a seguir para subsanar la falta de designación de la magistratura vacante que se generó en el año 2021, máxime que la normativa electoral de nuestra entidad no contempla algún mecanismo para salvaguardar el quorum necesario de tres magistraturas para resolver los medios de impugnación. Únicamente prevé que, ante la falta definitiva de una magistratura, la persona titular de la presidencia informará al Senado para que proceda a realizar la sustitución respectiva.

Por esas razones, es que se justifica la presente iniciativa, a efecto de dotar de certeza el procedimiento que se debe seguir con la finalidad de mantener el quorum necesario para resolver los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral y poder habilitar a la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistratura.

Asimismo, es de suma importancia precisar que, el órgano jurisdiccional electoral será el encargado de resolver todas las impugnaciones que se deriven de la elección de las autoridades auxiliares de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado y, eventualmente, al adecuarse la elección democrática de las personas integrantes del Poder Judicial Local, podría establecerse la competencia del Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación que se presenten respecto de ese ejercicio democrático.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 384. ...

...

...

...

En caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones deberán habilitar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".